



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 28 de febrero de 2024

CIRCULAR N° 2447

Ref: MERCADO DE VALORES - Normativa en materia de emisiones de valores de oferta pública en régimen simplificado con reserva de tramo.

Se pone en conocimiento del mercado, que con fecha 21 de febrero de 2024, la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

- 1. SUSTITUIR** en el Capítulo II - Autorización y contenido de los reglamentos, manuales e instructivos, del Título III - Bolsas de valores, del Libro II - Autorizaciones y registros, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 57 por el siguiente:

ARTÍCULO 57 (CONTENIDO MÍNIMO)

El contenido mínimo de los reglamentos de las bolsas de valores, deberá:

- a) Establecer en forma precisa los requisitos que se deberán cumplir para adquirir la calidad de operador de la bolsa, así como los correspondientes a las personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en su nombre, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 53.2. Dichos requisitos deberán estar orientados a garantizar, como mínimo, idoneidad técnica y solvencia moral para un eficaz desempeño de sus funciones.
- b) Explicitar los derechos y obligaciones de los corredores de bolsa en relación a las operaciones que realizan y, en especial, la prioridad y paridad de las órdenes, así como también las obligaciones de los corredores con sus clientes.
- c) Contener normas para regular las operaciones bursátiles, sus garantías si las hubiere y sus márgenes.
- d) Incluir una adecuada descripción de instrumentos y operaciones, debiendo indicar:
 - i) el elenco de instrumentos que pueden ser habilitados para la cotización.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- ii) requisitos generales y uniformes para la inscripción y transacción de valores en cada una de las distintas categorías admitidas en la bolsa, y para la suspensión y cancelación de los mismos.
 - iii) las modalidades y tipos de operaciones admitidas, distinguiendo especialmente operaciones de contado y a plazo, y de corresponder, opciones y futuros, indicando las condiciones y sistemas de negociación, compensación y liquidación, de cada una de ellas.
 - iv) la posibilidad de realizar o no operaciones para cartera propia o por cuenta ajena, y la documentación habilitante para que tengan la custodia de los valores que negocian.
 - v) en el caso de que se habiliten ambas formas de operación, reglamentar la prevención de los conflictos de intereses y las formas de resolución de los mismos, así como enumerar conductas prohibidas en todos los casos.
 - vi) en el caso de existir garantías para la correcta ejecución de las órdenes recibidas y liquidación de las transacciones concertadas, deberá estar explicitado su alcance y forma.
 - vii) **prever los procedimientos a seguir para la realización en su ámbito de las emisiones de valores de oferta pública, de conformidad con los diferentes regímenes existentes. En particular, establecer las condiciones específicas para la realización de la reserva de tramo en el caso de las emisiones de valores de oferta pública en régimen simplificado.**
- e) Incluir normas que establezcan con claridad los derechos y obligaciones de los emisores de valores registrados o transados en la bolsa, en particular, en lo relativo a las informaciones que deberán proporcionar al mercado, así como las sanciones económicas u otras aplicables a los emisores por incumplimiento de sus obligaciones.
- f) Contener normas sobre prácticas comerciales y de ética, que deberán respetar sus operadores y las personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en su nombre, con el objeto de prevenir la manipulación del mercado o su alteración, y las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- g) Prever la posibilidad de decretar un receso en el funcionamiento de las bolsas de valores, suspender provisoriamente las actividades de los operadores, suspender la negociación de algún valor o tipo de valores, cancelar negocios o suspender su liquidación, en aquellos casos en que se hubieran detectado irregularidades de significación o se configuren infracciones, delitos, prácticas no equitativas, manipulación o alteraciones del mercado que se consideren excesivas o que alteren sustancialmente el nivel de las cotizaciones.
- h) Prever la existencia de un sistema de arbitraje obligatorio para la resolución de conflictos de las bolsas de valores con sus asociados, y de éstos entre sí.
- i) Explicitar los procedimientos de control y fiscalización, cuyo objetivo debe ser el de asegurar el funcionamiento eficiente y regular del mercado, indicando los cometidos y responsabilidades de las personas u órganos intervinientes.
- j) Establecer el régimen disciplinario a adoptar con sus operadores y personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en su nombre, sus órganos o empleados, así como con los emisores de valores que en ella coticen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°18.627 de 2 de diciembre de 2009. En especial, se deberá prever un régimen que sancione las siguientes conductas:
- i) la realización de transacciones ficticias o simuladas respecto de cualquier valor.
 - ii) la fijación artificial de precios.
 - iii) el incumplimiento de las condiciones pactadas en las operaciones efectuadas.
 - iv) la utilización de información privilegiada en beneficio propio o de terceros vinculados, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado, y que sea de carácter reservado.
 - v) la formulación de recomendaciones de inversión que no estén basadas en información fundada y objetiva, y las que garanticen beneficios o se prometan rendimientos para las inversiones. El



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

asesoramiento deberá ser prudente, haciendo ver los riesgos involucrados, a fin de que la decisión sea adoptada por el cliente en las mejores condiciones, con adecuada información y bajo su exclusiva responsabilidad.

vi) la realización de cualquier publicidad y difusión de información engañosa o falsa, que contenga declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir al inversor a error, equívoco o confusión sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores que se negocien o de los emisores de los mismos.

- 2. INCORPORAR** en el Capítulo IV TER – Emisión de valores de oferta pública en régimen simplificado, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al Usuario de Servicios Financieros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 215.7 (EMISIÓN DE VALORES EN REGIMEN SIMPLIFICADO CON RESERVA DE TRAMO)

En las emisiones de valores de oferta pública en régimen simplificado los emisores de valores podrán realizar una reserva de tramo para su ofrecimiento a ciertos sectores o grupos específicos de inversores.

El monto máximo a ser ofrecido no podrá superar el 50% del monto total de la emisión.

El precio de los valores comprendidos en el tramo reservado se determinará en función del que resulte del tramo competitivo, de acuerdo con lo dispuesto en los términos y condiciones de la emisión.

La adjudicación de los valores comprendidos en el mismo será realizada por el agente de distribución designado en el prospecto de emisión respectivo.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros